DICTAMEN№ 071

Ref. Expte. Nº 504-0205-P-04 y adj. Dirección de Planeamiento y Desarrollo Ur bano. Pignatari Sabino s/Factibilidad de Uso de Suelo, para proyecto ubicado en la esq. de Av. J.I. de la Roza y Hermógenes Ruiz.

SEÑOR GOBERNADOR:

Vienen a dictamen de esta Asesoría Letrada de Gobierno las actuaciones del epígrafe, por las cuales tramita Recurso Jerárquico en Subsidio interpuesto por el Ing. Sabino Pignatari, en su carácter de socio gerente de "Constructora Sabino Pignatari y Asociados S.R.L.", representación que acredita a fs. 120/126, contra la Resolución Nº 156-DPDU-04, por la que se otorga la Factibilidad del Uso del Suelo de la porción del inmueble individualizado como Lote 3º del proyecto de mensura.

Como medida para mejor proveer, esta Asesoría Letrada de Gobierno aconsejó remitir las actuaciones a la Subsecretaría de Medio Ambiente, en fecha 31 de agosto de 2005 como se desprende de la providencia de fs. 134, a fin que se diera cumplimiento con lo indicado refolio Nº 36 vta. v 38 de autos, por el Director de Gestión Ambiental y el Director de Planeamiento y Desarrollo Urbano, respectivamente, atento a las previsiones de la Ley Nº 6571, su modificatoria Nº 6.800, y Decreto Reglamentario Nº 2067-97.

A fs.147 obra intervención de la Subsecretaría de Medio Ambiente, del 12 de mayo de 2006, <u>quien informa que hasta la actualidad no se ha formalizado tal exigencia legal</u> por la **negativa infundada** de la Empresa de presentar el Manifiesto General de Impacto Ambiental, a fin de efectuar la correspondiente Evaluación por parte de ese Organismo y <u>determinar si es factible otorgar la autorización correspondiente</u>.

Asimismo se requirió a la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano que se agregara a las actuaciones copia de la Resolución de Zonificación que divide el Gran San Juan en Zonas, instrumento que han sido adjuntado desde fs. 140 a 145 y vta.

Encontrándose las actuaciones en estado de resolver en definitiva, se procede al tratamiento del Recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente al de Reconsideración.

ASPECTO FORMAL: Conforme surge de las constancias agregadas al expediente, la Resolución cuestionada (fs. 53/55) fue notificada personalmente al recurrente el 19/10/04 con copia, según surge de fs. 56. En tanto, el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio fue incoado el 02/11/04, como se desprende de la foja 61 vta. Acreditada la temporaneidad de dicha presentación, la que ha sido deducida dentro del plazo de diez días previsto por el artículo 84º del Decreto Nº 0655-G-73, procede el tratamiento de la cuestión de fondo alegada por el recurrente.

Por Resolución Nº 065-DPDU-05 del 28/02/05, fue rechazado el Recurso de Reconsideración y se dispuso la elevación de las actuaciones al superior para el tratamiento del Jerárquico en subsidio (fs. 112/3 y vta.). A fs. 129 y vta. luce Dictamen Nº 355-05, emitido por el Servicio Jurídico del Ministerio de Infraestructura y Tecnología, por el cual se aconseja el rechazo del Recurso Jerárquico conforme los argumentos legales allí expuestos y las constancias de autos; al cual remitimos, por compartir la postura sustentada por la Asesora interviniente.

SINTESIS DE LOS HECHOS: Las actuaciones son iniciadas por el Ing. Pignatari solicitando a la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano la Factibilidad del Uso del Suelo, para la construcción de un complejo de edificios en propiedad horizontal destinado a residencia, a realizarse en un lote ubicado en Av. J. I. de la Roza y Hermogenes Ruiz (fs.1). Para su consideración, adjunta Esquema de Planta y tres fotos (ver fs. 2 a 5).

Ante el reclamo de los vecinos de diversos barrios de la zona, que se oponen a la concreción del proyecto en mención, la Defensoría del Pueblo mediante Oficio que luce a ref. 18, notifica el 07-05-04 a la Dirección de Planeamiento que no deberá innovar en relación al otorgamiento del correspondiente certificado de "factibilidad de localización", que habilite la construcción en altura de edificios a emplazarse en las calles indicadas, hasta tanto ese Organismo se expida sobre la queja formulada por los vecinos.

A los fines de tomar una decisión respecto de la cuestión planteada, la Defensoría del Pueblo requirió una serie de informes a los Organismos competentes en la materia, celebró audiencia entre las partes involucradas, disponiendo finalmente mediante Resolución Nº 6449-04 del 02-07-04 trasladar al ámbito de la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano tal problemática a efectos que se meritara el otorgamiento del Certificado de Factibilidad peticionado por la empresa. *Brivitatis caus*ae nos remitimos al Considerando de dicha norma que luce desde ref 26 a 32.

Producidos los informes técnicos administrativos respectivos, y dada debida intervención al servicio jurídico del área, la Dirección de Planeamiento dicta la Resolución Nº 156-DPDU-04.

Por dicho acto se otorga la Factibilidad de Uso del Suelo del inmueble individualizado, para la construcción de la obra propuesta, acotando la altura de los edificios proyectados al máximo de doce (12) mts. habitables ó cuatro (4) niveles, pudiendo sobrepasar esta altura con edificaciones no habitables hasta quince mts. También se establecen condiciones a observar durante el desarrollo de la obra, los que se detallan en el Anexo I, integrante de esta norma (ver fs. 53 a 55).

ASPECTO SUSTANCIAL: La empresa interpone el recurso con el <u>obieto</u> que la Administración revoque la Resolución cuestionada y en su reemplazo se disponga mantener la factibilidad del uso del suelo, pero estableciendo que el límite de los edificios proyectados sea de quince metros habitables (equivalente a cinco niveles), a diferencia del límite ilícito y sin ningún fundamento técnico ni legal que se ha establecido en la Resolución indicada (fs. 57).

Sumariamente el reclamante funda el recurso invocando los siguientes agravios:

A) llegalidad: Sostiene el quejoso que el acto recurrido se ha sustentado en normas inexistentes, ya que se basa en las disposiciones del Decreto Nº 1827-OSP-73, que no fuera publicado en el Boletín Oficial, no cumpliendo con la exigencia del art. 2º del C. Civil.

B) Errónea interpretación de la legislación aplicable: Entiende el agraviado que la Dirección de Planeamiento se ha arrogado facultades legislativas que no posee, atento a lo pronunciado en el párr. quinto del Considerando de la norma cuestionada, al que remitimos. Concluye así que la motivación y fundamento del acto administrativo es erróneo e ilegal, porque establece un límite irrazonable a la edificación proyectada. Reconoce que la Dirección tiene a su cargo el ejercicio del poder de policía edilicia de la Provincia, pero entiende que éste debe ser ejercido con sujeción a las leyes y decretos regulatorios en la materia, lo que no se ha respetado en el caso.

C) Nulidad de la Resolución: Alega el recurrente que el acto cuestionado es nulo por carecer de sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, ya que se aparta deliberadamente del informe técnico de la División de Desarrollo Urbano de fs. 39/41.

D) Violación ilegitima de derechos adquiridos: Entiende el agraviado que la Resolución impugnada ha conculcado arbitraria e ilegítimamente derechos constitucionales, como el de propiedad y el de debido proceso adjetivo. Sostiene que el inmueble fue adquirido teniendo en miras la construcción de edificios, y que en el proyecto de inversión tuvo en cuenta la superficie a construir, la que se calculara en función de las reglas utilizadas por la Dirección más allá que éstas no tengan valor jurídico.

Todo lo cual se desprende del libelo recursivo que corre agregado a fs. 57 /61, y de la ampliación de los fundamentos del recurso de fs. 117/119 vta., a los que remitimos por razones de concisión.

SOLUCIÓN DEL CASO. A) Con relación al primer argumento deducido, la Dirección del Boletín Oficial certifica que el Decreto Nº 1827-OSP-73 se encuentra registrado en ese Organismo, pero no hay certeza si fue o no publicado, por cuanto el archivo está incompleto (fs. 85 y vta.), en tanto la Ley Nº 3769 fue publicada el 02-02-73 (ver fs. 69 y vta.).

La publicación de la ley (ley en sentido lato), tiene por objeto primordial que su existencia sea conocida por todos aquellos a quienes va a regir con sus disposiciones. Cuando el artículo 2º del C. Civil habla de una "publicación oficial", no significa que en forma exclusiva y excluyente deba realizarse en el "Boletín Oficial", ya que la norma no precisa por que medios debe cumplirse la publicación (Salas – Trigo Represas – López Mesa, Cód. Civ. anotado 4-A, Actualización, Depalma, págs. 3 y sig.). Ha entendido la jurisprudencia que "... la falta de publicación en el "Boletín Oficial" de los anexos de la Resolución 63/83 dictada por la Secretaría de Comercio en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley 22.802 no es obstáculo para su vigencia" (CNPEcon., pleno, 27/12/88, LL 1989-A589 y DJ 1989-1-691).

En el caso que nos ocupa se configuran ambas circunstancias: & El recurrente conoce el Código de Edificación de la Provincia; y & la Resolución atacada ha sido dictada por la Dirección de Planeamiento en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 3769. En efecto, conforme el inc. II) del art. 5º ibidem, son funciones específicas de la Dirección, entre otras, "Determinar y fijar niveles y líneas de edificación para todos los proyectos y obras que se ejecutan en el ámbito de la Provincia".

En el *sub examine* se encuentra perfectamente acreditado, no sólo que el recurrente **conoce** el Decreto Nº 1827-OSP-73 denominado Código de Edificación, sino que además <u>expresamente ha solicitado en diversas oportunidades su aplicación</u>.

A fin de abonar lo afirmado, baste señalar como prueba los Planos Nºs 1/04, 2/04, 3/04, 4/04 que lucen a fs. 10/13, presentados y suscriptos por Pignatari; de los que, se desprende claramente que han sido ela-

borados tomado como referencia el Código de Edificación de la Provincia, v.gr. Indicadores Urbanísticos ZONA: C3, Uso del Suelo Residencial complementario.

Igualmente, en la <u>audiencia pública celebrada en la Defensoría del Pueblo el 26-05-04</u>, el titular de la empresa constructora argumenta que "...el criterio del proyecto sustentado en este proyecto se basa en dos aspectos fundamentales, seguridad y espacios verdes, asumiendo una conducta admisible y permitida por la normativa vigente y amparada plenamente, en lo previsto por el Código de Edificación de la Provincia de San Juan..." (sic), conforme consta en el Considerando de la Resolución Nº 6449-04 de ese Organismo de fs. 28 vta.

En consecuencia, la recurrente se ampara en el Código de Edificación (Decreto Nº 1827-OSP-73) si ello es conveniente a sus intereses; ahora bien, si lo dispuesto por la autoridad competente en cumplimiento con las normas vigentes, no es favorable a sus intereses, pretende -sin sustento jurídico serio y en una verdadera conducta contradictoria- impedir la aplicabilidad de la legislación ajustable al caso.

* El principio cardinal de la buena fe ha adquirido una presencia insoslayable en la jurisprudencia, estando llamado a acrecentar su importancia, como premisa de análisis de las relaciones jurídicas. La doctrina de los "actos propios" o "venire contra factum proprio, non valet"; derivación de aquél, ha sido utilizada en forma intensiva en nuestro medio, cumpliendo una destacable labor de moralización.

Fallos judiciales de los más destacados tribunales de nuestro país, han resuelto que "Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores, a través del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz". 1

La doctrina de los actos propios, al contrario de lo afirmado por el recurrente, con ciertas limitaciones es aplicable al derecho público. La Suprema Corte de Mendoza resolvió, con un brillante voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, que: "Aunque con ciertas limitaciones, la doctrina de los actos propios también es aplicable a la 'Administración Pública, rigiendo tanto a materias del derecho privado, como en aquellas sometidas al derecho administrativo". ² Criterio que ya ha sido sostenido por esta Asesoría Letrada de Gobierno en dictámenes anteriores (v.gr. Dictamen Nº 063-ALG-04).

B) En cuanto a la segunda cuestión planteada (errónea interpretación de la legislación aplicable), la misma se encuentra intrínsecamente unida a la cuestión tratada en el punto anterior.

Entendemos -al contrario de lo sustentado por el agraviado- que la Dirección de Planeamiento, ha dictado el acto cuestionado con estricta sujeción a las leves v decretos regulatorios en la materia, y en uso del ejercicio del poder de policía edilicia que explícitamente le confiere la Ley Nº 3769.

El artículo 5º de ese plexo legal establece claramente cuales son las funciones específicas de este organismo, norma que, además, es de carácter enunciativa y no taxativa. Alcance señalar algunos de los incisos

Cam. Nac. Fed. Civ. y Com., Sala II, Junio 25-982, in re "Cabrera, Toberto c/Gobierno Nacional, en E.D. 102-446. Corte Suprema, Fallos 317:1759; 316:1802, entre otros.
SC Mendoza, Sala I, Mayo 2/990, "Arrigori, Raúl c/ Direcc.Gral. de Escuelas; en L.L. 1991-B-38

que lo componen para comprender que de modo alguno se ha arrogado facultades legislativas que no posee: c) Elaborar el Anteproyecto del Código de Planeamiento Urbano y los instrumentos legales que factibilicen la aplicación de normas, reglamentos y demás exigencias que requiera el desarrollo urbano; l) Aprobar los proyectos en lo referente a sus aspectos arquitectónicos y estructurales... haciendo respetar el fiel cumplimiento a las disposiciones del Código de Edificación vigente y a dictarse...; ll) Determinar y fijar los niveles y líneas de edificación para todos los proyectos y obras que se ejecutan en el ámbito de la Provincia.

C) Nulidad de la Resolución: De acuerdo a lo reseñado en el punto anterior, podemos afirmar que, el acto administrativo en cuestión, irrefutablemente se encuentra sustentado en el derecho aplicable.

En cuanto a la aserción del recurrente "que el acto cuestionado es nulo por carecer de sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, ya que se aparta deliberadamente del informe técnico de la División de Desarrollo Urbano de fs. 39/41. 74/76"; cabe resaltar que, palmariamente la altura aconsejada en dichos informes es de 12 mts. El impugnante pretende puerilmente desvirtuar lo expresado rotundamente por la profesional interviniente, en los informes aludidos, a los que remitimos por abreviación.

En conclusión, la Resolución Nº 156-DPDU-04 goza de los requisitos esenciales exigidos por el artículo 7º de la Ley de Procedimiento Administrativo, es legítimo y no se encuentra afectado de nulidad alguna.

D) Finalmente trataremos el último agravio deducido por el recurrente, fundado en la violación ilegítima de derechos adquiridos al haberse conculcado arbitraria e ilegítimamente, a su entender, los derechos constitucionales de propiedad y debido proceso adjetivo.

El derecho de propiedad, no es absoluto ni exclusivo, ni perpetuo, con lo que su característica de no ser exclusivo, le da la circunstancia de estar sujeto a limitaciones y restricciones que afectan al goce y uso de la propiedad. Resulta inadmisible la tesis de que el dominio sea absoluto, pues todos los derechos que la Constitución consagra se hallan sometidos, en su ejercicio y modalidades, a las reglas y limitaciones indispensables al orden social y al bien común, fundamento de todo derecho individual y, por ende, anterior y superior a ellos. Este derecho existe solamente dentro de los límites y bajo las condiciones determinadas por la ley, que puede imponerle limitaciones.

Las restricciones impuestas al dominio privado que establece el art. 2611 del Cód. Civ., son regidas por el derecho administrativo integrado por normas locales, tanto legales como reglamentarias. La obligación legal de no edificar a mayor altura que la señalada por la autoridad administrativa, constituye una mera restricción impuesta a la propiedad privada que halla justificación jurídica en el poder de policía local y no es indemnizable, ya que se trata simplemente de una carga general impuesta a todos los propietarios por razones de planeamiento urbano (Obra consultada: Salas – Trigo Represas López Mesa C. Civ. Anotado 4-B, pág. 61 y sig. Ed. Depalma año 2000).

Zanjada la cuestión relativa a las normas administrativas que resultan aplicables en esta materia, aún contra la voluntad de los administrados, la Resolución cuestionada no deviene arbitraria ni ilegítima, ya que ha sido dictada por la Autoridad competente en el marco de la normativa local aplicable. Conjuntamente, como ya comprobáramos, es el propio recurrente quien desde el inicio enmarca el proyecto conforme a las previsiones del Código de Edificación. Bien conocía entonces, cuales son los usos y las alturas máximas

permitidos en los proyectos a ensamblar en una zona residencial. Quien, además manifiesta expresamente en el escrito recursivo "... que en el proyecto de inversión tuvo en cuenta la superficie a construir, la que se calculara en función de las reglas utilizadas por la Dirección más allá que éstas no tengan valor jurídico...".

En cuanto a la violación al derecho al debido proceso adjetivo aducido por el recurrente, del análisis de las actuaciones se advierte que la administración ha respetado las normas que componen la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 3784 y su Decreto Reglamentario Nº 0655-G-73, por lo que este planteo debe desestimarse.

IMPACTO AMBIENTAL: Párrafo aparte amerita referirnos sobre el acatamiento del artículo 2º de la Ley Nº 6571 y su modificatoria Nº 6800, norma de carácter imperativa y no facultativa que requiere, que todos los proyectos de obras capaces de modificar directa o indirectamente el ambiente del territorio provincial deberán obtener la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) expedida por la Subsecretaria de Medio Ambiente, quien es la autoridad de aplicación de la ley; debiendo a tales fines observarse el procedimiento estatuido por el artículo 4º ibidem.

Que entre las exigencias puntuales establecidas por dicho artículo, se consagra la vinculada con la obligatoriedad de que todos los proyectos de obras o actividades capaces de modificar el ambiente deben inlciarse con la presentación de una Manifestación General de Impacto Ambiental. tal como se desprende del Decreto Nº 2067-97 (Considerando, párrafos 4º y 5°).

En el caso que nos ocupa, la Dirección de Gestión Ambiental informa que debe notificarse a la Empresa iniciadora del Proyecto, que debe ajustarse a lo estipulado en las leyes 6571, 6800 y Decreto Reglamentario N° 2067-97 (ver fs. 36). Imposición que se materializa mediante la Nota N° 273-DPDU-04 del 21/07/04 de fs.38, debidamente notificada al recurrente; y por la cual se lo previniera que, en relación al Proyecto referido, es obligatoria la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental de acuerdo a la legislación reseñada.

De acuerdo a lo informado por la Subsecretaría de Medio Ambiente a fs. 147, hasta la actualidad no se ha formalizado tal exigencia legal por la **negativa infundada** de la Empresa de presentar el Manifiesto General de Impacto Ambiental, bajo la figura de "Aviso de Proyecto contemplado por el artículo 6º del Decreto Nº 2067-97", a fin de efectuar la correspondiente Evaluación por parte de ese Organismo y determinar si es factible otorgar la autorización correspondiente.

Entrando en la cuestión de fondo de este tema, las leyes de protección al medio ambiente que fueran dictadas tanto a nivel nacional como local, son una consecuencia directa del derecho que todos los habitantes tenemos a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano; reconocido formalmente por la Constitución Nacional en su artículo 41º, y por la Constitución Provincial en su artículo 58º, a los que remitimos por brevedad. Estableciéndose también en ellas, el deber de preservarlo.

La expresión "ambiente" es omnicomprensiva, por eso quedan incluidas en la protección legal del ambiente cuestiones de muy diverso origen, como son la defensa del paisaje, la contaminación del agua, aire o suelo, la restauración de espacios verdes, la protección del ruido, olores, tráfico urbano, y muchas otras más.

Por tal razón, se trata de normas imperativas y excluyentes de la voluntad de los administrados; ya que se encuentra comprometido el interés público, consistente en asegurar una buena calidad de vida a los habitantes a quienes se pudiere perjudicar con proyectos de obras o actividades alcanzadas por el artículo 17° de la Ley 6571, modificado por la N° 6800. Criterio ya sustentado por este Organismo mediante Dictamen N° 130-ALG-00.

El artículo 3º de la Ley Nº 6571 instituye que la D.I.A. deberá ser "exigida" por todos los <u>organismos de la Administración Provincial o Municipal con competencia en la obra, como condición habilitante para cualquier tramitación.</u> Quedando "expresamente prohibido" en el territorio de la Provincia, la autorización administrativa y/o la ejecución de obras o actividades que <u>no cumplan</u> con dicho recaudo, bajo pena de aplicación de las "sanciones" previstas en los artículos 14º y 15º de esta ley, y <u>sin periuicio de la nulidad de las actuaciones administrativas que se hubiesen iniciado.</u>

En concordancia, el artículo 14º ibid, a más de <u>prohibir la autorización administrativa y/o la ejecución de obras</u> o actividades que <u>no cumplan</u> con dicho recaudo, y determinar la nulidad de las actuaciones iniciadas; prevé la responsabilidad civil, penal y administrativa de los responsables de los emprendimientos o de los organismos autorizantes.

En consecuencia y por imperio de la normativa que debe aplicarse al caso, la que rebasa el ámbito de la autonomía de la voluntad del administrado por encontrarse involucrado el interés público, concebimos que correspondería disponer la nulidad de las actuaciones administrativas iniciadas, dada la inobservancia de los recaudos legales exigidos por la normativa analizada.

Las actuaciones debieron iniciarse con la presentación de una Manifestación General de Impacto Ambiental, por resultar una condición habilitante para su tramitación; ya que está "expresamente prohibido" en el territorio de la Provincia, otorgar la autorización administrativa de obras que no cumplan con dicho recaudo; y bajo pena de aplicación de las sanciones previstas en los artículos 14º y 15º del plexo normativo analizado.

Ahora bien, dado los intereses que se ventilan, las particulares circunstancias del caso, y el principio en esta materia de que no basta cualquier omisión de un trámite en el expediente administrativo para motivar siempre la nulidad de la resolución que en él recaiga, sino que hay que ponderar —entre otras cuestiones- y sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo origen del recurso o acción en caso de observarse el trámite omitido, pues un elemental principio de economía procesal, tendiente a evitar posibles reiteraciones innecesarias de trámites, impide que se anule la resolución y las actuaciones, retrotrayéndolas al momento en que se omitió un trámite preceptivo sí, subsanado el defecto con todas sus consecuencias, es de prever lógicamente que volvería a producirse un acto administrativo igual al que se anula.

En la causa que nos ocupa se plantean las siguientes hipótesis: 1. <u>la empresa constructora subsana la omisión</u> ya señalada realizando el trámite exigido por la normativa del medio ambiente por ante la autoridad administrativa competente, y <u>obtiene la certificación correspondiente</u>: se volvería a <u>producir el mismo acto administrativo</u> que el que se <u>anularía</u> por imperio legal. 2. <u>La empresa constructora no subsana la omisión</u>, se debería dictar un acto Administrativo que disponga <u>revocar</u> el acto por ser nulo de nulidad absoluta e insa-

nable por violación al derecho aplicable, en el marco de lo previsto por los artículos 14° y 17° de la Ley N° 3784.

Conjugando el artículo 12º de la Ley de Procedimiento Administrativo -que le otorga al acto fuerza ejecutoria- con el régimen sancionatorio regulado por el artículo 15º de la Ley Nº 6571 y sus modificatorias, en autos podrían ocurrir dos cosas. Configurada la hipótesis 1., la recurrente podría iniciar la ejecución de la obra propuesta sin inconvenientes legales. Ahora de concretarse la hipótesis 2., la recurrente podria estar ejecutando la obra y el Organismo de Aplicación de las leyes que protegen al medio ambiente, ordenar la detención de las obras, su demolición con cargo al recurrente, entre otras sanciones, de acuerdo a las facultades sancionatorias que le confiere el artículo en mención.

Por tanto, y considerando que el acto administrativo dictado tiene fuerza ejecutoria, opinamos que la solución legal adecuada en razón de los argumentos dados, consiste en suspender de oficio, por razones de interés público y fin de evitar perjuicios graves al interesado, los efectos del acto administrativo en cuestión, ínter tanto se dé cumplimiento con los trámites aludidos, tal como autoriza el párrafo segundo del artículo 12º de la Ley de Procedimiento Administrativo. Medida que podrá ser dejada sin efecto si la recurrente subsana la omisión aludida.

CONCLUSIÓN: Por todo lo expuesto, normas legales, doctrina y jurisprudencia precitada, esta Asesoria Letrada de Gobierno aconseja rechazar el Recurso Jerárquico en Subsidio interpuesto por el Ing. Sabino Pignatari, en su carácter de socio gerente de "Constructora Sabino Pignatari y Asociados S.R.L.", contra la Resolución Nº 156-DPDU-04.

Asimismo corresponde suspender de oficio los efectos del acto administrativo en cuestión, por razones de interés público, ínter tanto la Empresa recurrente dé cumplimiento con los trámites exigidos por la Ley Nº 6571, 6800 y Decreto Nº 2067-97, por ante la Subsecretaría de Medio Ambiente aludidos; tal como faculta el párrafo segundo del artículo 12º de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Se acompaña proyecto de Decreto elaborado por esta Asesoría Letrada de Gobierno conforme al presente dictamen, sugiriendo respetuosamente al Poder Ejecutivo su suscripción.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO, 2 5 JUL 2006

ASESORA LETRADA ADJUNTA

Dra. ANA MARIA ALCOBAS

sora Letrada de Gobierno